ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE JAMILENA (JAÉN)

2024/1493 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras (ICIO).*

Anuncio

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento, adoptado en fecha 31 de enero de 2024 sobre modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras (ICIO), cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

Articulo 1. Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Articulo 2. Naturaleza y hecho imponible.

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

cve: BOP-2024-1493
Verificable en https://bop.dipujaen.es

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Articulo 4. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,4 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Articulo 5. Exenciones y bonificaciones.

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A. Se considera que existe interés o utilidad municipal para que concurran las circunstancias sociales las siguientes instalaciones, construcciones u obras:

I. Las destinadas a educación especial y asistencia de personas con discapacidad; asistencia a personas de la tercera edad y/o dependientes.

El porcentaje de la bonificación será el siguiente:

a) Obras de promoción directa por una entidad de carácter público: 95%
b) Obras de promoción directa por una entidad sin ánimo de lucro: 75%
c) Obras de promoción directa por una entidad de carácter privado: 50%

cve: BOP-2024-1493
Verificable en https://bop.dipujaen.es

II. Las de nueva construcción, ampliación, reforma, rehabilitación o habilitación, realizadas en centros de atención sanitaria, socio-sanitaria o educativa, directamente por una Administración Pública. En este caso, el porcentaje será del 95%.

B. Se considera que existe interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales o histórico-artísticas en las siguientes instalaciones, construcciones u obras:

I. Las realizadas en locales o instalaciones donde se desarrolle una actividad cultural de acuerdo con las siguientes tipologías:

a) Artes en vivo: espacios estables de exhibición de artes escénicas como teatro, danza, circo, y otras disciplinas de las artes en vivo, así como salas de música en vivo.

b) Comercio cultural: establecimientos comerciales del ámbito cultural: galerías de arte, salas de exposición, librerías y cines.

c) Bibliotecas, archivos y museos.

En este caso, el porcentaje será del 95%.

II. Las destinadas a la rehabilitación o mantenimiento de edificios catalogados con régimen especial de protección cultural.

El porcentaje de la bonificación será el siguiente:

a) Obras de promoción directa por una entidad de carácter público: 95%
b) Obras de promoción directa por una entidad sin ánimo de lucro: 75%
c) Obras de promoción directa por una entidad de carácter privado: 50%

C. Se considera que existe interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de la ocupación de las obras realizadas por los sujetos pasivos del impuesto en inmuebles con la finalidad de iniciar una actividad de nueva implantación en el municipio de Jamilena y que contraten trabajadores con contrato de trabajo indefinido.

Se entenderá que existe interés municipal para el fomento de la ocupación cuando se contraten un mínimo de cinco personas con contrato indefinido y que estén afectos directamente al desarrollo de esta actividad que se inicie por primera vez en Jamilena.

Hay nueva implantación en los casos que esta actividad no se haya ejercido antes en Jamilena. Por tanto, se entiende que no hay nueva implantación cuando la actividad se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, incluidos los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad, entre otras.

El porcentaje de bonificación será el siguiente:

a) Del 20% cuando se contraten un mínimo de 5 personas
b) Del 25% cuando se contraten de 6 a 15 personas
c) Del 30% cuando se contraten 16 o más personas

cve: BOP-2024-1493
Verificable en https://bop.dipujaen.es

La acreditación de la contratación se hará mediante la aportación de los siguientes datos y/o documentación:

- Listado de/de las trabajadores/as contratados/as.
- NIF y número de afiliación de la Seguridad Soc.
- Dirección del centro donde desarrollan su actividad y fecha de inicio de la prestación de servicios.
- También se adjuntará copia de la solicitud presentada por la empresa a la Tesorería General de la Seguridad social para causar alta del/de la trabajador/a.

Las modalidades de esta bonificación establecidas en las letras A, B y C no son acumulables.

b) Una bonificación del 95% en las construcciones, instalaciones u obras por incorporar sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar para el autoconsumo. Esta solicitud está condicionada al carácter no obligatorio de las instalaciones; y, respecto a las instalaciones para la producción de calor, han de incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.

c) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo no es acumulativa a las anteriores.

d) Una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 6. Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística o declaración responsable de obras acompañando justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, o la declaración responsable haya sido objeto de revisión, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

cve: BOP-2024-1493
Verificable en https://bop.dipujaen.es

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 7. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8. Infracciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuentas disposiciones contradigan la presente Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada.

Jamilena, 9 de abril de 2024.- El Alcalde, Tomás Liébana Liébana.

cve: BOP-2024-1493
Verificable en https://bop.dipujaen.es